

Santa Rosa,

VISTO:

El expediente 14799/11, caratulado: “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN- DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES- S/ DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LAS TEMPORADAS DE CAZA Y PESCA PARA EL AÑO 2012”; Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley N° 1194 y el artículo 61 del Decreto N° 2218/94 designan como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios actuando a través de la Dirección de Recursos Naturales;

Que el artículo 13 de la Ley N° 1194 considera caza /pesca deportiva el arte lícito y recreativo de aprehender con medios autorizados ejemplares de la fauna silvestre con prohibición expresa de la venta de sus productos;

Que la autoridad de aplicación establecerá la duración, condiciones, formas, cupos y oportunidad de los citados servicios, determinando el importe de las tasas que deban abonarse por todo concepto;

Que el artículo 42 de la mencionada Ley autoriza a la Autoridad de Aplicación a establecer el monto de las guías de tránsito de los productos de la fauna;

Que el artículo 13 del Decreto 2218/94 establece que la autoridad de aplicación determinará anualmente la fecha de apertura y cierre de las actividades de caza y pesca, diferenciadas en caza deportiva mayor y menor, caza comercial, pesca deportiva y pesca comercial estableciendo las cantidades máximas, de piezas a cobrar o extraer, conforme a la actividad de que se trate, la especie y su situación poblacional;

Que corresponde establecer la temporada de pesca deportiva para la temporada 2012 y determinar las características y modalidades a que deberá ajustarse;

Que debido a la recomendación efectuada por especialistas que aconsejaron suspender la pesca en los Ríos Colorado, Salado, Chadileuvú, Curacó, en el arroyo de la Barda y en las lagunas asociadas; en virtud de la crisis hídrica reinante;

Que las pautas fijadas para la presente temporada se basan en lo acordado en la Reunión de la Comisión Asesora de la Fauna Silvestre y su Hábitat del día 23 de diciembre de 2011;

POR ELLO

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

DISPONE:

GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- Habilitase la pesca deportiva en la Provincia de La Pampa de acuerdo a las modalidades y regulaciones que se expresan en los artículos subsiguientes.

///.-

///2.-

ARTICULO 2º.- Para pescar se requerirá el permiso del pesca correspondiente y el ex_ presado consentimiento (en los casos que corresponda por no tratarse de lagunas de acceso público) del propietario, usufructuario, arrendatario ó tenedor legítimo del predio, consignado en la autorización del dueño de campo tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2218/94, Reglamentario de la Ley 1194. Dicha autorización deberá conformarse en un formulario oficial preimpreso por triplicado, quedando:

- *Original* en poder del pescador.
- *Duplicado* deberá entregarse en la Dirección de Recursos Naturales y
- *Triplicado* quedará en poder del dueño de campo.

En ella se consignarán los siguientes datos:

- ◇ Fecha.
- ◇ N° REPAGRO.
- ◇ Ubicación catastral del predio (sección, fracción, lote, parcela, departamento).
- ◇ Datos personales del pescador (nombre y apellido, documento, domicilio y N° del permiso de pesca)
- ◇ Datos personales y firma del ocupante legal del predio.
- ◇ Especies permitidas para la pesca (de acuerdo a lo establecido en la presente disposición).
- ◇ Validez del mismo: desde la certificación de su firma hasta la fecha que indique el propietario del campo, la que no podrá exceder el 31 de diciembre del año en curso.
- ◇ Certificación de firma avalada por policía.

La omisión de cualquiera de estos datos invalidará la citada autorización. No serán válidas otro tipo de autorizaciones.

ARTICULO 3º.- Las modalidades permitidas son las siguientes:

- Pesca con carnada natural: Se permite el uso de carnada natural, empleando líneas de no más de tres y estos no deben tener una abertura menor a 0.90 centímetros.
- Spinning: Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, unido a una línea de nylon monofilamento o similar; el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo y no por la línea.
- Mosca o Fly Cast: Utilización de un señuelo denominado mosca, unido a una línea especial para mosca denominada cola de ratón, a través de un tramo de nylon o similar denominado leader, lanzado por una caña apropiada para esa modalidad; el peso para el lanzamiento está dado por la línea y no por el señuelo.
- Arrastre o trolling: Ubicación de un señuelo artificial de cualquier tipo arrastrado desde una embarcación, cualquiera sea el medio de propulsión de esta. En cuerpos de agua y embarcaciones habilitadas por Prefectura Naval Argentina.

Para cualquiera de las modalidades se deben utilizar únicamente **anzuelos sin rebaba**.

ARTICULO 4º.- La jornada de pesca deberá coincidir estrictamente con las horas de luz solar.

///.-

///3.-

ARTICULO 5°.- Quienes comercialicen carnada natural deberán registrarse en la Dirección de Recursos Naturales.

ARTICULO 6°.- Para la pesca deportiva en la cuenca del Río Colorado, cada pescador deberá usar solo un equipo de pesca. Mientras que para el resto de los ambientes pampeanos podrá emplear un máximo de dos equipos de pesca.

ARTICULO 7°.- Se entenderá por longitud de los peces, la distancia existente entre la extremidad anterior (cabeza) y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal (cola).

ARTICULO 8°.- Los ejemplares de cualquier otra especie, que no se encuentren citados en la presente disposición así como aquellos ejemplares de las especies autorizadas que no alcancen la longitud mínima de pesca, deberán ser devueltos al agua de forma obligatoria y con el menor daño posible.

ARTICULO 9°.- Se permite la pesca de la carpa común (*Cyprinus carpio*) durante todo el año en los ambientes acuáticos de la provincia que se encuentren permitidos, sin límite de cantidad ni de longitud.

ARTICULO 10 .- Se prohíbe terminantemente:

- Cazar subacuáticamente;
- Usar en ambientes acuáticos explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática;
- Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de fuego y la utilización de cebado;
- Obstaculizar el paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y cuidado de un sistema que asegure el libre tránsito de los peces;
- Comercializar el producto de la pesca deportiva en estado fresco y/o elaborado de cualquier forma;
- Causar contaminación o deterioro de los ambientes y ecosistemas acuáticos.
- Perturbar de cualquier modo la actividad de pesca deportiva.
- Se prohíbe el uso del medio mundo.

DE LA HABILITACIÓN Y SIEMBRA EN LAGUNAS

ARTICULO 11 : Para la habilitación de la pesca en lagunas ubicadas en campos privados, se requiere la presentación de la solicitud de habilitación en la Dirección de Recursos Naturales a través de una nota acompañada por el recibo del impuesto inmobiliario. Una vez cumplimentado este requisito deberá inspeccionarse el cuerpo de agua para su posterior habilitación.

ARTÍCULO 12 .- Para realizar siembra con fines de pesca deportiva, en todos los casos, se requerirá la autorización previa de la Dirección de Recursos Naturales.

///.-

///4.-

ARTÍCULO 13 .- Para la pesca, siembra de peces con fines de pesca o cualquier actividad relacionada, en lagunas nacidas de crecidas e inundaciones que abarquen dos o más predios privados, se necesitará el acuerdo de los linderos. Si mediando acuerdo alguna de las partes quisiera dejarlo sin efecto, se necesitará un nuevo acuerdo revocando el anterior, de lo contrario la parte que no quisiera seguir con la explotación del recurso, podrá abandonar su derecho quedando la explotación en quienes decidieran continuar con ella, haciéndose cargo éstos con la totalidad de las necesidades económicas que dicha explotación requiera.

PESCA DEPORTIVA EN LOS RIOS: QUINTO, SALADO, CHADILEUVÚ, CURACÓ, EN EL ARROYO DE LA BARDA Y EN LAS LAGUNAS

ARTICULO 14 .- Habilitase la temporada de pesca deportiva en el río Quinto y sus desbordes ó lagunas asociadas y otras lagunas provinciales, desde el 1º de enero de 2.012 hasta el 31 de agosto de 2.012. En el período que va entre el 1º de septiembre al 30 de noviembre de 2012, se habilitará la pesca los días viernes, sábados, domingos y feriados nacionales, en las lagunas habilitadas.

ARTICULO 15 .- **Suspéndase** la temporada de pesca deportiva en los ríos, Salado, Chadileuvú, Curacó, en el arroyo de la Barda y sus desbordes ó lagunas asociadas, durante el 2012 hasta tanto no se restablezca un caudal mínimo y fluvioecológico que permita superar la crisis hídrica y contribuya a la recolonización de los ambientes de pesca.

ARTICULO 16 .- Las cantidades máximas de las piezas a cobrar por pescador, por especie y por día serán las siguientes:

Especie	Nombre Común	Cantidad	Longitud Mínima (cm)
Odontesthes bonariensis	Pejerrey	40	25

PESCA DEPORTIVA EN EL RIO COLORADO.

ARTICULO 17 .- **Suspéndase**, la temporada de pesca deportiva en el río Colorado, para el año 2012 hasta tanto no se supere la crisis hídrica.

ARTICULO 18 .- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase a la Dirección de Recursos Naturales. –

DISPOSICION N° 654 /11.-